



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0372/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2013-5436, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo preventivo fue dictada en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción de amparo preventivo interpuesta por los señores Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia, del municipio Santo Domingo Este.

El Tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: SE ACOGE en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por los señores MANUEL AMADO CARRERA SANTANA, MARÍA LUISA PÉREZ MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO BENÍTEZ, FLAVIA AQUINO GONZÁLEZ ROMÁN, RAFAEL EDUARDO DEL ROSARIO CID, ROSA ARELIS BENÍTEZ GARCÍA, ANIBELCA AURORA JIMÉNEZ, HÉCTOR DARÍO GÓMEZ CEDANO, Y JUNTA

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN FRANCONIA DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, representados por el Dr. Máximo Ramón Castillo Salas, en contra de la razón social Proyecto Habitacional Development Las Terrazas, S.R.L., Terrazas San Isidro, Ing. Carlos Bonilla Sánchez, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este.

Segundo: SE RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de amparo interpuesto por los señores MANUEL AMADO CARRERA SANTANA, MARÍA LUISA PÉREZ MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO BENÍTEZ, FLAVIA AQUINO GONZÁLEZ ROMÁN, RAFAEL EDUARDO DEL ROSARIO CID, ROSA ARELIS BENÍTEZ GARCÍA, ANIBELCA AURORA JIMÉNEZ, HÉCTOR DARÍO GÓMEZ CEDANO, Y JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN FRANCONIA DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, representados por el Dr. Máximo Ramón Castillo Salas, por no haber demostrado la conculcación del Derecho de Propiedad.

Tercero: SE DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137/11.

Cuarto: Se FIJA la lectura integra de esta decisión para el día que contaremos a viernes 15 de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00a.m.) horas de la mañana.

La sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes el día 3 de diciembre de 2013, mediante el Acto núm. 1416, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el señor Manuel Amado Carrera Santana y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión de amparo preventivo el día cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), en procura de que se revoque la referida sentencia núm. 2013-5436 bajo el entendido de que el tribunal que emitió la sentencia no motivó la referida sentencia.

La notificación del presente recurso se realizó a la Procuraduría General de la República, Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Development Las Terrazas, S.R.L., Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este, mediante Acto núm. 780/2013, de fecha dos (2) de diciembre de 2013, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo preventivo interpuesta por los recurrentes, observando esencialmente los motivos siguientes:

a) Si bien la parte accionante, la Urbanización Franconia ha ejercido un derecho que puede ejercer, porque según el Art. 66 de la Constitución vigente, estos pueden ampararse de manera colectiva para defender sus derechos, en el caso de la especial del análisis y estudio de cada uno de los documentos que están en el expediente, así como al escuchar a cada una de las partes en el proceso, el Tribunal ha verificado que no hay una vulneración al derecho de propiedad. Sin embargo, según la Ley, del Tribunal Constitucional, el Tribunal para conocer el amparo debe ser el más al fin al proceso en el caso de

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Jurisdicción Inmobiliaria, se le presenta un conflicto, porque el caso del derecho de propiedad es lo que se maneja en la Litis sobre Terreno Registrado y si se maneja una acción principal, en muy pocos casos opera el amparo en esta Jurisdicción en manera procesal. En este sentido, El Tribunal entiende que en el caso de la urbanización Franconia, de la Acción de Amparo intervenida contra la Sociedad Terraza S.R.L., Terraza San Isidro, Terraza del Caribe, Ing. Carlos Bonilla Almonte, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, el Tribunal entiende que no hay ninguna conculcación al derecho de propiedad.

b) Que en el caso de la especie, a través de la documentación aportada se evidencia que la entidad Las Terrazas San Isidro, S.R.L, le compró a Hielo Nacional la porción de terreno donde construirá el proyecto Terrazas del Atlántico, asimismo adquirió dos casas del residencial para que el proyecto posea salida, de lo antes expuestos se colige que Las Terrazas San Isidro no le está vulnerando el derecho a la propiedad a los accionantes. También sostienen los accionantes que la construcción del indicado Residencial violenta disposiciones de la ley 108-05 en lo que respeta a los bienes del dominio público, sin embargo, del estudio y análisis de la documentación presentada y después de haber sido escuchadas las partes que conforman el proceso no ha sido demostrada la vulneración del derecho de propiedad a la que se hace referencia.

c) Que en atención a las consideraciones antes expuestas, este tribunal no ha comprobado que los accionantes se encuentren impedido del disfrute del derecho de propiedad, toda vez según las documentaciones depositadas, el área a la cual hacen referencia, es una calle que penetra la Urbanización Franconia, y no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ignorado por los accionantes que esta constituye una vía de dominio público, y no una vía de uso privado de los propietarios del Residencial, por lo que en lo que respecta al derecho de propiedad de los accionantes se mantiene intacto; en cuanto a las alegaciones referente a los daños ambientales producidos por el tránsito de vehículos máximo que pudiera ocasionar la construcción del residencial, dicha evolución está pendiente de respuesta por ante la Institución correspondiente para estos fines el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso naturales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia, del municipio Santo Domingo, procuran que con la presente revisión, se revoque la referida sentencia. Para ello alegan entre otras cosas, lo siguiente:

I. Errónea interpretación de los artículos 65 y 112 de la Ley núm. 137/11

(...) se ha materializado una errónea interpretación del derecho relativa a los artículos 65 y 112 combinados de la Ley 137-11, del 15 de junio del 2011, que expresan que la acción de amparo es posible no solo cuando existe la conculcación de un derecho, sino además, cuando existe la amenaza, lesión, restricción, alteración, necesidad de prevención y de hacer cesar una turbación indebida o ilícita contra un derecho constitucional, como es el caso de la especie, en cuanto al derecho de propiedad.

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Denegación de justicia

Que el Tribunal de Jurisdicción Original al emitir su decisión Núm. 2013-5436, con único considerando cometió denegación de justicia. (...) en su único CONSIDERANDO, ese tribunal nunca se refirió a los recurrentes, AMADO CARRERA SANTANA, MARÍA LUISA PEREZ MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO BENÍTEZ, FLAVIA AQUINO GONZÁLEZ ROMÁN, RAFAEL EDUARDO DEL ROSARIO CID, ROSA ARELIS BENÍTEZ GARCÍA, ANIBELCA AURORA JIMÉNEZ, HÉCTOR DARÍO GÓMEZ CEDANO, por su nombre, confundiéndolos con la Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia, lo que constituye más que una denegación de justicia, una discriminación judicial, que debe dar lugar a la revocación de la decisión recurrida No. 2013-5436, del 08 de noviembre del 2013, de la Sala IV de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional.

III. Insuficiencia de motivos

Para probar que la decisión recurrida No. 2013-5436, debe ser revocada, en virtud de que el tribunal que la emitió no motivó la mínimamente, al extremo de que no ponderó ni vio las conclusiones de la parte recurrente, puesto que falló in voces, aun cuando la parte recurrente no había depositado sus conclusiones leídas en audiencia, por lo cual debe ser revocada.

Una razón más que indica insuficiencia de motivos, radica en que el Tribunal que evacuó la decisión recurrida, no tomó en cuenta, que entre los derechos amenazados, lesionados y restringidos, no solo se encontraba el derecho de propiedad contemplado en el artículo 51,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino además otros derechos fundamentales, que no mencionó en su decisión (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

De las personas recurridas en el presente recurso de revisión, a pesar de ser notificados con relación al mismo, solo produjo escrito de defensa el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en el cual asegura lo siguiente:

a) Que En fecha 22 de octubre de 2013, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, luego de la aceptación por parte de los recurrentes señores Manuel Amado Carrera Santana y compartes, y de los recurridos sociedades comerciales Terrazas San Isidro, SRL; C.B.S. Development Las Terrazas, SRL; Terrazas del Atlántico e Ing. Carlos Bonilla Sánchez; mediante sentencia In Voce ORDENO la exclusión del proceso de la de la acción de amparo colectivo y del medio ambiente preventivo del Estado Dominicano, del Abogado del Estado y del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) la cual figura transcrita en el cuerpo y desarrollo de la sentencia No.2013-5436, de fecha 8 de noviembre de 2013.

b) A que la razón sobre la cual se solicitó la exclusión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), es en virtud de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no ha otorgado ninguna licencia y/o permiso, razón por la cual no se ha violentado ningún derecho fundamental ni constitucional de ninguna de las partes envueltas.

c) A que procede, en primer término, la inadmisibilidad del presente recurso respecto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MOPC), toda vez que con la aceptación por parte de los recurrentes de excluirnos de su acción de amparo y siendo ordenada la exclusión por el tribunal a quo, implícitamente admiten no tener interés en que el Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), forme parte del presente litigio.

d) A que procede confirmar la exclusión que fuere planteada en la audiencia del día fecha 22 de octubre de 2013, toda vez que la misma fue aceptada por las partes y ordenada por el tribunal, siendo recogida en la decisión que ahora se pretende revisar.

6. Documentos depositados

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos relevantes depositados, son los siguientes:

1. Instancia de depósito del recurso de revisión, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Copia de la Sentencia núm. 2013-5436, emitida por la Cuarta Sala de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 1416, instrumentado por Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual le notifica la sentencia recurrida a los recurrentes, el 3 de diciembre de 2013.
4. Acto núm. 780/2013, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Procuraduría

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Republica, Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Development Las Terrazas, S.R.L., Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este.

5. Escrito de defensa realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositado en la Secretaría General del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de enero de dos mil catorce (2014).

6. Solicitud de descenso del señor Héctor Darío Gómez Cedano y la Junta de vecinos del Residencial Franconia al Tribunal Constitucional a la ubicación del Residencial Franconia, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la objeción de los señores Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano a la construcción de un proyecto habitacional llevado a cabo por la sociedad Terraza S.R.L., Terraza San Isidro, Terraza del Caribe, Ing. Carlos Bonilla Almonte, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, por entender que dicha construcción les viola derechos fundamentales como el de propiedad, salud, familia, medio ambiente, entre otros, razón por la cual incoaron una acción de

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo colectivo preventivo ante la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la que fue rechazada mediante Sentencia núm. 2013-5436, de fecha 8 de noviembre de 2013. No conforme con esta decisión, los recurrentes elevaron el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, y faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentran establecidos en el artículo 100 de la referida ley n.137-11, que de manera taxativa y específica los sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia y relevancia constitucional es un tema abierto, motivo por el que se hace necesario que el tribunal se refiera o fije su criterio al respecto y ya lo hizo de manera clara a través de su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. Después del análisis del caso que nos ocupa, este tribunal es de opinión que el mismo está revestido de trascendencia constitucional, atendiendo a que plantea aspectos relativos a derechos fundamentales. Este tribunal considera que en el presente caso la especial trascendencia radica en el interés de seguir ampliando el criterio establecido respecto a derechos como el de propiedad; derecho a la vivienda, a la salud, a la familia, libertad de tránsito y medio ambiente.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Con relación al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. Los recurrentes Manuel Amado Carrera Santana y compartes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales, sobre todo el derecho de propiedad, por entender que con la construcción del complejo habitacional Terrazas del Atlántico se les vulneraban sus derechos a la familia, salud, libertad de tránsito y protección al medio ambiente.

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Los hoy recurrentes alegan en su primer argumento que la sentencia recurrida hizo una errónea interpretación de los artículos 65 y 112, de la Ley núm. 137-11.

Los artículos 65 y 112 de la Ley 137/11, prevén:

Artículo 65: Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Artículo 112: Amparo colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

10.3. Al analizar lo que prevén los artículos referidos, este tribunal aprecia que al momento de emitir su sentencia, el juez de amparo no rechazó la acción de amparo porque los recurrentes no tenían derecho a interponer dicha acción de amparo colectivo; por el contrario, en una de sus argumentaciones lo primero que hace es reconocer que ellos tienen el derecho de interponer la referida acción. Lo que no encontró el juez fue la vulneración alegada por los recurrentes, por lo que entendió que no existía un daño actual ni inminente con la construcción del proyecto habitacional.

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El daño inminente que podrían sufrir los moradores en la urbanización Franconia con la construcción del proyecto habitacional Terrazas del Atlántico, no constituye necesariamente una violación a sus derechos fundamentales, ya que para la construcción del proyecto, el mismo fue sometido a la exigencia de requisitos de carácter legal de parte de las autoridades encargadas de velar que con dichas edificaciones no se le cause daño a ningún miembro de la comunidad, ni a la comunidad misma, ya que dichas edificaciones están rodeadas de una serie de exigencias y permisos que deben estar amparadas en regulaciones vigentes. Por esta razón, este tribunal rechaza este argumento presentado por los recurrentes.

10.5. Los recurrentes plantean en su segundo plantean que el juez de amparo al emitir su sentencia con un solo considerando cometió denegación de justicia, esencialmente cuando en el único considerando nunca se refiere a los recurrentes por sus nombres, sino que los confundió con la Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia.

10.6. En este sentido, este tribunal considera que la sentencia recurrida, cuando se refiere a la Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia, se está refiriendo a todos los accionantes, ya que en la acción eran todos coodemandantes y todos son residentes de la urbanización Franconia. Además, este tribunal ha podido comprobar que el tribunal a quo, en todo momento cuando va a ser referencia a las partes envueltas lo hace llamándoles accionantes. Basta con ver la parte de la sentencia que establece el fondo, cuando en sus puntos 1,2,4,y 5, siempre hace alusión a los accionantes y en el dispositivo menciona los nombres de todos los accionantes, por lo que este tribunal no aprecia que se haya producido ninguna discriminación, razón por la cual este medio se rechaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En torno al tercer argumento esgrimido por los recurrentes, estos se refieren a que la sentencia no motivó mínimamente la misma a tal punto que fallo *in voces*, sin la parte recurrente depositar las conclusiones leídas en audiencia, además falló en un solo considerando y no tomó en cuenta que entre los derechos amenazados se encontraban además del derecho de propiedad, derechos como a la vida, a la salud, derechos de familia, libertad de tránsito, y la protección al medio ambiente.

10.8. En cuanto al alegato de insuficiencia de motivos por la emisión de la sentencia *in voces*, éste tribunal no comparte esta apreciación con los recurrentes, ya que la sentencia *in voce* es una figura usada sobre todo en la jurisdicción penal, que le permite a las partes un procedimiento abreviado y no puede ser aplicado a las partes ausentes en el proceso. Cuando el juez decide *in voce*, lo hace tomando en cuenta las pruebas aportadas y los testimonios presentados por las partes envueltas en el caso; es de ahí que este tribunal entiende que con esta forma de dictar sentencias no se aprecia insuficiencia de motivos.

10.9. Con relación a la falta de motivación, este tribunal hizo las siguientes consideraciones en su Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, página 10, en donde expresó:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.10. De igual forma reiteró el criterio en su Sentencia TC/0187/13, cuando estableció:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa,

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13).

10.11. Vistas las apreciaciones hechas por el Tribunal en su jurisprudencia sentada con relación a la motivación y analizando la sentencia revisada mediante el presente recurso de revisión, este tribunal llega a la conclusión de que al momento de emitir su sentencia el juez de amparo lo hizo con apego a lo establecido en torno a la motivación, ya que hizo una relación entre lo pedido por las partes y los documentos analizados, es decir, la correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; que el hecho de haber fallado en un solo considerando, según lo alegado por los recurrentes, no significa que el juez no ponderara los hechos con las pruebas escritas y testificadas, para llegar a su decisión, es por esta razón que este tribunal rechaza tal alegato.

10.12. Los recurrentes alegan también que al momento de ser emitida, la sentencia solo tomó en cuenta el derecho de propiedad y no los demás derechos envueltos en el caso, como son el derecho a la vivienda; a la salud; a la familia; libertad de tránsito y medio ambiente.

10.13. Respecto a estos alegatos, este tribunal considera con relación al derecho de propiedad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 51 de la Constitución, que prevé: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

10.14. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha expresado en sentencias como TC/0100/2014, de fecha 10 de junio de 2014 y TC 0088/12, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando dijo: *La*

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición.

10.15. Haciendo esta apreciación, este tribunal estima que a los recurrentes no se les ha prohibido el goce, disfrute y disposición con la construcción del proyecto habitacional Terrazas del Atlántico, toda vez que lo que harán los vehículos que transitaran por las calles del Residencial Terrazas del Atlántico, es entrar y salir de la urbanización usando las calles que dan acceso a la urbanización Franconia y esto no constituye una violación al derecho de propiedad de los accionantes, ya que estas calles forman parte de lo que se denomina dominio público.

10.16. El dominio público se encuentra contemplado en la Ley núm. 108/05, de Registro Inmobiliario, que en su artículo 106 establece:

Art. 106: Inmuebles del Dominio Público. Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

Párrafo I. No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público.

Párrafo II El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.

10.17. Es por esta razón que este tribunal llega a la conclusión de que no se percibe violación alguna sobre el derecho de propiedad en el presente caso.

10.18. En lo que tiene que ver con el daño al medio ambiente que puede ocasionar el tránsito de los vehículos por las calles de la Urbanización Franconia, este posible daño que causa la polución de los vehículos deberá ser resuelto por las certificaciones que en tal sentido debe emitir el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo estableció el juez *a quo*.

10.19. De igual forma, los accionantes establecen que la sentencia emitida olvidó referirse a la violación de los otros derechos demandados, es decir, derecho a la vivienda, a la salud, a la familia, libertad de tránsito y medio ambiente.

10.20. En el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes se limitan a invocar un daño probable, sin aportar elementos probatorios suficientes que permitan a este tribunal, verificar la posibilidad de su materialización. Es necesario demostrar el perjuicio que sufre el derecho con la realización de la construcción del residencial referido, según lo exige el artículo 96 de la Ley 137/11, el cual prevé: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* De todo esto se puede colegir que los recurrentes no ponen a este tribunal en condiciones de poder referirse a las violaciones alegadas, por lo que se ve impedido de pronunciarse sobre los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En conclusión, después del análisis del presente caso, y en base a los elementos y argumentos expuestos por los recurrentes como violatorios de sus derechos fundamentales, este tribunal entiende que no se aprecia ni comprueba que se haya producido la conculcación de tales derechos, razón por la cual rechaza el presente recurso de revisión y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo incoado por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, en contra de la Sentencia núm. 2013-5436, dictada en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala IV.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo incoado por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, y a los recurridos señores Procuraduría General de la República, Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Development Las Terrazas, S.R.L., Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Este.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Manuel Amado Carrera Santana y compartes sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arellis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0372/14. Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano, y Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).